

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Junio 1892).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

En uso de las atribuciones que me concede el art. 62 de la ley de 29 de Agosto de 1882, he dispuesto convocar a la Diputación provincial a sesión extraordinaria para el día 20 del actual, a las cinco de la tarde, con objeto de deliberar y acordar en los asuntos que expresa la nota inserta a continuación.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para conocimiento del público y de los Sres. Diputados, a fin de que se sirvan concurrir en los expresados día y hora al salón de sesiones de dicha Corporación.

Zaragoza 10 de Junio de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Nota que se cita.

Dictamen acerca de una Real orden sobre prescripción de un crédito procedente del servicio de bagajería de El Frasno, importante 20.696'85 pesetas.

Acordar lo que proceda respecto a las modificaciones introducidas por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en el presupuesto ordinario de la provincia para 1892-93.

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y la Audiencia de lo criminal de Játiva, de los cuales resulta:

Que con fecha 2 de Abril de 1891 el Procurador D. Juan Sancho Perelló, en nombre de D. José Aranda Comas, D. Jose Guzmán Tur, D. Francisco y D. Cirilo Romaguza Ruiz, D. Salvador Castelló Frasquet, D. Justo Espinos Púig, D. Salvador Ordóñez Beniquert, D. José Fluxia Ramón, Don Antonio Domenech Bonet, D. Manuel Pelayo Oria y D. José Escolano Martí, primer y tercer Tenien-

te Alcalde, Regidor Síndico y Concejales respectivamente del Ayuntamiento suspenso de la ciudad de Gandía, dedujo escrito de querrela ante el Juzgado de instrucción de la misma, exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que el Gobernador civil de la provincia suspendió, previa inspección administrativa, al Ayuntamiento de que formaban parte sus representados, cuya suspensión y toma de posesión de los Concejales interinamente nombrados se llevó á efecto el 26 de Diciembre anterior, permaneciendo suspenso el Ayuntamiento propietario hasta el día 21 y doce horas de la noche de Enero de aquel año, que volvió al ejercicio de sus funciones en virtud de lo dispuesto en el art. 36 de la ley Electoral de Diputados á Cortes, para cesar en ellas otra vez en 17 de Febrero siguiente, en virtud de órdenes gubernativas.

2.º Que al suspender dicho Ayuntamiento, el Gobernador pasó el tanto de culpa á la Audiencia de lo criminal de Játiva, remitiéndole certificación literal de todo el expediente que motivó la suspensión, y apreciando el Tribunal que de todos los hechos denunciados en el expediente podían constituir delito, el relativo á suponer pagada á D. Vicente Ros, en concepto de alquiler de la casa escuela, la cantidad de 281 pesetas 20 céntimos, con remisión de las diligencias, autorizó al Juez de instrucción del partido para la incoación del oportuno sumario sobre dicho hecho, declarándose después aquél concluso por no aparecer indicios de criminalidad contra determinada persona; confirmando la Audiencia el auto de sobreseimiento provisional, fundándose en el núm. 2.º del art. 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y mandando que se archivaran las diligencias; proveído de sobreseimiento que, era de suponer, se pusiera en conocimiento del Gobernador de la provincia, y que esta Autoridad acusaría recibo de la oportuna comunicación.

3.º Que por Real orden de 5 de Marzo de 1891, publicada en la *Gaceta* del 6, se acordó confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Gandía decretada por el Gobernador de Valencia, así como el pase de antecedentes á los Tribunales de justicia.

4.º Que habiendo durado más de cincuenta días la suspensión gubernativa de los Concejales elegidos por sufragio, y habiendo recaído el auto de sobreseimiento mencionado, 13 de los Concejales suspensos requirieron ante Notario en 15 del mes que acaba de finalizar á D. José Bonet Catalá, Alcalde Presidente del Ayuntamiento interino, para que él y los Concejales que presidía cesaran en el ejercicio de sus funciones en virtud de haber transcurrido el plazo legal máximo de la suspensión y haber recaído auto de conclusión de sumario y sobreseimiento, cuyo testimonio se entregó al requerido en la causa que se instruyó por moción del Gobernador de la provincia; fundando los suspensos ese requerimiento y el reintegro en el ejercicio de sus cargos en lo dispuesto en los artículos 194 y 190 de la ley Municipal, y en lo terminantemente prevenido en la Real orden circular de 20 de Julio de 1888, publicada en la *Gaceta* de 21 del mismo mes.

5.º Que además de requerir los Concejales suspensos al Ayuntamiento interino en la persona de su Presidente, á quien pidieron lo pusiera en conocimiento de sus compañeros en consistorio, requirieron también ante Notario, individualmente y en diversos días á los Concejales interinos don Miguel Ferrer Peiro, D. José Ramón Icardo Herrero, D. Andrés María Ferrer Maquesta, D. Pedro Pastor y D. Pedro Serra, no habiendo podido requerir también individualmente á los demás Concejales interinos que tomaron posesión de sus cargos por más gestiones que hicieron para conseguirlo.

6.º Que al ordenar telegráficamente el Gobernador civil de la provincia al Alcalde suspenso diez y seis días antes de aparecer en la *Gaceta* la Real orden confirmando la suspensión, que diera posesión al Ayuntamiento interino, dicha superior Autoridad le manifestó que el Ayuntamiento suspenso se encontraba en el caso del último párrafo del art. 191 de la ley Municipal, y al trasladar á los Concejales suspensos la Real orden de 5 de Marzo, confirmatoria de la suspensión y del pase de los antecedentes á los Tribunales, les previno que no podrían volver á ocupar sus cargos hasta que recayera sentencia absolutoria definitiva y ejecutoriada, de cuya pretensión protestaron los interesados, reservándose cuantos derechos les correspondieran para hacer uso de ellos ante los Tribunales y Autoridades competentes.

Y 7.º Que practicados los requerimientos de que se hacía mérito en los hechos anteriores, el Gobernador mandó un segundo Delegado para que girase una visita de inspección á la Administración del Municipio, formando el dicho Delegado el oportuno expediente por las faltas que, á su parecer, había notado, recayendo en el mismo resolución gubernativa, por la que se ordenó pasar los nuevos antecedentes á los Tribunales de justicia, resolución que fué notificada á algunos de los Concejales suspensos, quienes protestaron del expediente formado, porque no se les había citado ni oído, como de una manera terminante se previene en el art. 41 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo que ha de regir en las oficinas dependientes del Ministerio de la Gobernación, aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1890; y porque muchas de las faltas denunciadas atañían á anteriores Ayuntamientos, y otras, ó estaban visiblemente abultadas y desfiguradas, ó estaban comprendidas en las que constaban en el primer expediente que motivó la suspensión, y al mismo tiempo protestaron de que la expresada suspensión se prolongara, por entender que tenían indiscutible derecho á ser repuestos en sus cargos:

Que en virtud de tales hechos, el Procurador terminaba su escrito de querrela que dirigía contra los Concejales interinos ya nombrados, y contra los también interinos D. Cipriano Ultra Castello, D. Joaquín Jorrat, D. Jaime Fluxia, don Andrés Ferrer y D. Andrés Llovet, suplicando al Juzgado se sirviese admitirlo en la representación que ostentaba, ordenase la práctica de las diligencias couducentes, y lo sustanciase con arreglo á derecho:

Que admitida la querrela, y personado en los autos el Procurador D. Hermelando Morera, en nombre de los querrellados, se mandó unir al sumario testimonio del que ante el mismo Juzgado se siguió sobre suposición de un pago, el cual se incoó como consecuencia del tanto de culpa pasado por el Gobernador de la provincia, en vista del expediente gubernativo formado que sirvió de base á la suspensión del Ayuntamiento de Gandía, apareciendo del referido testimonio, que en 13 de Febrero de 1891 la Audiencia de lo criminal de Játiva acordó el sobreseimiento provisional en la causa, fundándose en el núm. 2.º del art. 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que en escrito de 9 de Mayo próximo pasado, el Procurador de la parte querellante desistió en nombre de sus representados de la acción entablada, habiéndolo verificado antes particularmente D. Salvador Castelló, por estimar los interesados que no convenía ya á sus intereses el ejercicio de la acción expresada, toda vez que ya habían logrado por ministerio de la ley su principal propósito de ser repuestos en sus respectivos cargos concejiles, sin que por otra parte fuera competente el Juzgado para entender de la causa cuyo conocimiento competía á la Audiencia de Játiva; y el Juzgado acordó de conformidad con lo solicitado, elevando el sumario á la Superioridad para que ésta resolviese lo procedente:

Que la Audiencia en vista del dictamen fiscal, y no obstante el desistimiento de la parte querellante, por tratarse de un delito público, perseguible de oficio, delegó en el Juzgado instructor de Gandía la continuación de las diligencias incoadas, con facultad de que aquél acordase el procesamiento, en su caso, de los que resultasen culpables:

Que continuado por el Juez instructor de Gandía el curso de las diligencias, se personó en las mismas el Procurador Sancho Perello, en nombre del Concejal D. Andrés Escribá, y admitida que fué su representación, é interesada por el mismo la práctica de determinadas diligencias, por auto de 7 de Agosto último fueron declarados procesados D. José Bonet Catalá, D. Miguel Ferrer, don José Ramón Icardo, D. Andrés Ferrer, D. Pedro Pastor y D. Pedro Serra, procesamiento que se hizo extensivo por otro auto de la Audiencia de Játiva, dictado en grado de apelación, á los acusados D. Andrés Llovet, D. Jaime Fluxia, D. Cipriano Oltra, D. Joaquín Forrat y D. Andrés Ferrer Chaveli:

Que antes de decretarse por el Juez Delegado el procesamiento de estos últimos, acordado por la Audiencia, el Gobernador, á quien D. José Bonet y Catalá había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición á la Audiencia, lo hizo así en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, fundándose en que después de dictado por la Audiencia de Játiva el auto de sobreseimiento provisional sobre el hecho único de suposición de pago, se mandó por Real orden de 5 de Marzo pasar todos los antecedentes á los Tribunales para que sobre ellos entendieran, y así se efectuó, y una vez publicada esta Real resolución los Regidores suspensos no podían volver al ejercicio de sus cargos hasta que recayera sentencia absolu-

toria definitiva y ejecutoriada, lo cual no había sucedido en el presente caso, pues no podía darse al citado auto de sobreseimiento provisional fuerza suficiente que entrañase la singular y absoluta eficacia de anular la acción del Gobierno para resolver con arreglo á las disposiciones del art. 191 de la ley Municipal sobre todas las demás causas graves que motivaron la formación del expediente de suspensión, y quedaría además sin cumplir la Real orden de 5 de Marzo, dictada con posterioridad al citado auto de sobreseimiento, en que el Gobierno de la provincia que interpretó bajo su responsabilidad los preceptos del art. 191 de la ley Municipal, era el único responsable del hecho de negarse los Concejales interinos de Gandía á cesar en el desempeño de sus cargos, y no habiendo terminado el expediente de suspensión, porque aun no había recaído en él la sentencia á que se refería el último párrafo del art. 191, la resolución que acerca de la conducta de los Concejales interinos hubiera de dictarse con arreglo á los preceptos de la referida ley tenía que influir poderosamente en el fallo que los Tribunales tuvieran que pronunciar en la querrela promovida por los Concejales propietarios de Gandía; y en que por existir la indicada cuestión previa se estaba en uno de los dos casos de excepción señalados en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; citaba el Gobernador los artículos 181 y 191 de la ley Municipal, y dos Reales decretos de 16 de Septiembre de 1887 y 30 de Marzo de 1891;

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando; que, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en sentencia de 4 de Abril último, aunque los sobreseimientos sean resoluciones judiciales distintas de las sentencias, reintegran á los procesados en la más absoluta capacidad legal para el ejercicio de todos sus derechos, y deben equipararse á las absolutorias para los efectos del art. 194 de la ley Municipal, porque otra cosa sería contrariar el fin de la ley, que sólo consiente continúe la suspensión cuando es decretada por Juez competente, providencia que no se dictó ni antes ni después del sobreseimiento provisional, por lo que caía por su base todo cuanto á este propósito alegaba el Gobernador en su oficio; que por esa misma sentencia citada del Tribunal Supremo, para que la obediencia exima de responsabilidad penal, es menester que sea debida, y no se califica así la que se presta al mandato administrativo que infringe clara, manifiesta y terminantemente una ley, como se infringiría la Municipal, si el Gobernador hubiera dado á los Concejales interinos la orden de que no cesasen en el ejercicio de sus cargos cuando fueran requeridos para ello por los Concejales suspensos, después del plazo señalado en el art. 190 de la ley Municipal; que si bien la Real orden de 5 de Marzo, confirmando la suspensión y mandando pasar los antecedentes á los Tribunales, er aposterior á la fecha del auto de sobreseimiento, como en realidad se trataba del mismo asunto, y la Real orden se refería á los antecedentes que ya estaban remitidos al Tribunal, los efectos de la misma se retrotraían á la fecha de la resolución confirmada por ella por lo que era evidente que no existía

cuestión previa alguna de que pudiera depender el fallo que en su día hubiera de dictarse en la causa sobre prolongación de atribuciones formada á los Concejales interinos, por no haber cesado en sus cargos al espirar el plazo legal de los cincuenta días; y, por último, que la negativa de los Concejales interinos de Gandía á cesar en el ejercicio de sus cargos al ser requeridos para ello, en la ocasión que lo fueron podía constituir un delito definido y penado en el Código penal, y como por el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales era indudable que á la Autoridad judicial correspondía únicamente el conocimiento de los hechos, origen de la causa á que el requerimiento se refería:

Que el Gobernador, en desacuerdo con el parecer de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 191 de la ley Municipal, que dice: «si el Gobierno entiende que la suspensión de los Regidores no es procedente, revocará por sí, y dentro de quince días, el acuerdo del Gobernador; en caso contrario, pasará el expediente al Consejo de Estado, oído el cual, y en un plazo que no exceda de cuarenta días, dictará la resolución definitiva. Declarada improcedente la suspensión, serán los Regidores inmediatamente repuestos en sus cargos. Si hubiere lugar á destitución, el Gobierno mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente. Este, previas las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitución, sin perjuicio de las demás penas á que hubiese lugar, cuando apareciese que los Regidores se han hecho culpables de algunas de las infracciones determinadas en el art. 189. En uno y otro caso, el decreto del Gobierno será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado. Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absoluta, definitiva y ejecutoriada»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual podrán los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la querrela entablada por los Concejales suspensos del Ayuntamiento de la ciudad de Gandía contra los interinos nombrados por el Gobernador de la provincia de Valencia, como presuntos culpables del delito de usurpación de atribuciones:

2.º Que publicado el decreto á que el art. 191 de la ley Municipal se refiere, es indudable que

los Regidores suspensos no pueden volver al ejercicio de sus cargos hasta que recaiga sentencia absoluta definitiva y ejecutoriada, lo cual no ha sucedido aun en el presente caso:

3.º Que el auto de sobreseimiento dictado por la Audiencia de Játiva, solamente recayó sobre uno de los hechos que en el expediente gubernativo figura, sin que la Audiencia referida haya hecho declaración alguna respecto de los demás:

4.º Que en tal supuesto, mientras dicha declaración no se haga por los Tribunales ordinarios, no puede la Administración hacer las relativas á la reintegración en sus cargos de los Concejales suspensos, y esto constituye una cuestión previa administrativa, de cuya resolución, en su día, había de depender el fallo que dicten aquéllos en la querrela deducida:

5.º Que se está, por tanto, en uno de los casos, en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en el Real sitio de Aranjuez á veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 24 Mayo 1892)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—Minas

Por decreto de este día he acordado admitir la renuncia voluntaria del registro núm. 285 de la mina de 12 pertenencias, titulada «El Salvador», sita en término municipal de Aguarón, que ha formulado D. Mariano Sebastián y Galindo, cuyo registro fué publicado en el BOLETIN OFICIAL de 8 de Diciembre último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 9 de Junio de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Por decreto de este día he acordado admitir la renuncia voluntaria del registro núm. 286 de la mina de antimonio de 12 pertenencias, titulada «Concepción», sita en término municipal de Aguarón, que ha formulado D. Fernando López Mañano, cuyo registro fué publicado en el BOLETIN OFICIAL de 13 de Diciembre último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 9 de Junio de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

La matrícula de la contribución industrial y de comercio de esta capital que ha de regir en el próximo año económico de 1892-93, se halla de manifiesto en esta Oficina para que, con arreglo á lo prevenido en el art. 67 del Reglamento, los contribuyentes de las clases no agremiadas, puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que estimen oportunas dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el periódico oficial.

Zaragoza 9 de Junio de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Ramón Salazar.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Resultando de las noticias comunicadas por el Cónsul de España en Casa Blanca (Marruecos), que la glosopeda se ha desarrollado con carácter epidémico en el ganado vacuno de Tánger y otros puntos de aquel imperio; esta Dirección general ha acordado prohibir la entrada en España del ganado vivo, como igualmente sus carnes y grasas desde el día 15 de los corrientes, é interim exista dicha epizootia en el ganado del mencionado país.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1892.—El Director general, Carlos Castel.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado la cátedra de Dibujo del natural, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que se conceden á los Profesores de estas Escuelas por la legislación vigente, la cual ha de proveerse por concurso entre los artistas que en el ramo respectivo hayan obtenido primeros premios en Exposición Nacional ó Universal, según previenen el art. 5.º del Real decreto de 5 de Mayo de 1871 y 16 del reglamento de la Escuela de la propia fecha.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de sus Jefes respectivos aquéllos que estén colocados en algún establecimiento oficial en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, debiendo informar al dar curso á las solicitudes en los términos prevenidos en el art. 42 del reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público de 15 de Enero de 1870.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Mayo de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Inventor de la Factoría de utensilios militares de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 15 de mes actual, á las once en punto de su mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de utensilios de esta capital, sita en la calle de la Viola, núm. 10, con objeto de adquirir carbón vegetal del llamado de carrasca ó encina, aceite de oliva de segunda clase superior, petróleo, jabón y leña de olivo, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á una de la tarde; debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 8 de Junio de 1892.—Pascual Royo.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Fábrica militar de harinas de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 17 del mes actual, á las diez de la mañana, se celebrará público concurso en dicho Establecimiento, sito en Torrero, núm. 309, con objeto de verificar la compra del trigo que se considere necesario con destino al servicio del mismo, bajo la base y condiciones que en las oficinas de esta Fábrica estarán de manifiesto durante las horas hábiles de todos los días laborables.

Zaragoza 4 de Junio de 1892.—Marcelino Espallargas.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 20 del mes actual, á las once en punto de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de subsistencias de esta capital, con objeto de verificar la compra de harina flor, cebada añeja superior, paja de pienso y carbón cok con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á una de la tarde, debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 10 de Junio de 1892.—Pascual Royo.

SECCIÓN SEXTA.

D. Daniel Sanz, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Godojos:

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta mu-

nicipal, correspondiente al ejercicio actual, aparece la que copiada literalmente es como sigue:

«*Al margen.*—Señores de Ayuntamiento y Junta municipal: D. Manuel Alonso, Alcalde Presidente.—Señores Concejales: D. Pedro Alonso, don Pascual Castejón, D. Pedro Castejón, D. Daniel Donoso y D. Gregorio Gálvez.—Señores de la Junta Municipal: D. Juan L. Carteso, D. Antonio Laleona, D. José Monge, D. Julián Alda, don Juan Cebolla, D. Miguel Marco y D. Daniel Sanz, Secretario.

En el centro.—En la villa de Godojos á 1.º de Mayo de 1892; reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria al efecto, los señores de Ayuntamiento y Junta municipal, bajo la presidencia de D. Manuel Alonso Alda, Alcalde constitucional, por el infrascrito Secretario, se dió lectura á la Real orden circular fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que está declarada vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados de ellas procedieron á revisar el presupuesto para el año económico de 1892-93, á fin de introducir en el mismo todas las economías que se pudieran realizar, y no resultando posible ninguna, por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificándose en su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad de 2.186'01 pesetas y el total de gastos asciende á 3.881'30 pesetas, resultando por lo tanto un déficit de 1.695'29 pesetas, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit acordaron por unanimidad:

1.º Solicitar del Gobierno de S. M. que autorice á este Ayuntamiento el establecimiento de un arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que se consuma en la misma durante el ejercicio de 1892 á 93, imponiéndose 0'10 pesetas por cada quintal métrico de cada especie, puesto que este gravamen no excede del 25 por 100 del precio medio que lleva en la localidad, que podrá producir las 1.695'29 pesetas que resultan de déficit, con lo cual quedará nivelado dicho presupuesto, formándose al efecto el expediente que prescribe la Real orden de 3 de Agosto de 1878, á cuyo efecto podrá servir de tipo la siguiente tarifa:

ARTÍCULOS.	Precio medio en la localidad el quintal.	Impuesto establecido por quintal.	Cantidad calculada de quintales.	Totales.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Leña.....	1	0'10	9.803	980'30
Paja.....	1	0'10	7.150	715
TOTAL.....				1.695'30
Diferencia.....				0'01

Y 2.º Que se publique este acuerdo en el sitio de costumbre de la localidad y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, remitiéndose después al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el oportuno expediente, pidiéndole la correspondiente autorización para exigir el expresado arbitrio. Sáquese copia de la presente sesión y remítase al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el señor Presidente dió por terminada la sesión, que firman todos los concurrentes que saben hacerlo, y por los que no, yo el Secretario, de que certifico.—Siguen las firmas.»

Y para que conste doy la presente que, visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de la Alcaldía, firmamos en Godojos á 6 de Junio de 1892.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Alonso.—Daniel Sanz, Secretario.

Se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, el repartimiento de la contribución territorial de este distrito, correspondiente al próximo ejercicio de 1892 á 93, para que puedan reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Valpalmas 5 de Junio de 1892.—El Alcalde, Pascual Arasco.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para el año de 1892-93, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado y reclamar de agravio el que se considere perjudicado.

Lechón 7 de Junio de 1892.—El Alcalde, Victoriano Gómez.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo para el año 1892-93, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lorbés 7 de Junio de 1892.—El Alcalde, Isidoro Orduna.

El repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1892-93, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos de instrucción.

Acered 7 de Junio de 1892.—El Alcalde, Francisco Lorente.

El reparto de la contribución territorial, formado para el año económico de 1892-93, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

La Puebla de Alfindén 8 de Junio de 1892.—El Alcalde, Pedro Fierro.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Depositario de este Ayuntamiento: su dotación consiste en 150 pesetas, pagadas del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ayuntamiento por término de 10 días, pasados los cuales se proveerá.

La Puebla de Alfindén 8 de Junio de 1892.—El Alcalde, Pedro Fierro.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el haber anual de 500 pesetas, cobradas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. El agraciado percibirá además 1.750 pesetas anuales de las familias acomodadas, por razón de iguales, cobradas también por trimestres, de su cuenta y responsabilidad.

Los que deseen solicitarla y obtenerla presentarán sus instancias en esta Alcaldía, documentadas, hasta el día 30 del corriente mes.

Cetina 9 de Junio de 1892.—El Alcalde, Antonio Pérez.

El reparto de la contribución territorial y pecuaria, formado para el año económico de 1892 á 1893, se halla expuesto al público por término de ocho días, durante las horas de oficina en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo plazo podrá reclamar de él y ser examinado por el que lo crea conveniente.

Oseja 9 de Junio de 1892.—El Alcalde, Liborio Pérez.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año 1892-93, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Bárboles 9 de Junio de 1892.—El Alcalde, Benigno Medrano.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, confeccionado para el ejercicio de 1892-93, se hallará expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes en él incluídos.

Novallas 10 de Junio de 1892.—El Alcalde, Miguel Tutor y Vázquez.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para 1892-93, se halla de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días.

Orera 9 de Junio de 1892.—El Alcalde, Santiago Bueno.

Por término de ocho días, contados desde que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL, se hallará expuesto al público el reparto de la contribución territorial de esta villa, que ha de regir en el próximo año de 1892-93.

Fuentes de Ebro 9 de Junio de 1892.—El Alcalde, José Lax.

Confeccionado el reparto de la contribución territorial de este pueblo, para el ejercicio de 1892 á 93, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca en el BOLETÍN OFICIAL.

Villanueva de Jiloca 8 de Junio de 1892.—El Alcalde, Mariano Rubio.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Borja

D. Tomás Acero y Abad, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja:

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y por la Escribanía del refrendatario, penden autos de demanda ordinaria para la declaración del derecho hereditario solicitado por D. Eugenio, D.^a Teresa, D.^a Josefa, D. Vicente, D.^a Angela y D.^a Bárbara Pellicer Sánchez por virtud del fallecimiento de D.^a Agustina Salillas é Ibáñez, viuda de D. Antonio Martínez Gil, conforme á la última disposición testamentaria de éste, que falleció en esta ciudad en 24 de Octubre de 1875, y aquella en 18 de Abril del año último, según se acredita con las dos certificaciones expedidas por el Juez municipal de esta ciudad; y en cuyos autos por el Procurador de este Juzgado D. Enrique Castro, en nombre y con poder bastante de los arriba nombrados, se solicitó se haga á su tiempo la declaración de que por virtud de la última disposición testamentaria del finado D. Antonio Martínez Gil, son sus herederos universales aquéllos por sextas é iguales partes, con la obligación de entregar al sobrino ó sobrinos carnales que existan de dicho finado y acrediten la expresada cualidad, la cantidad de 750 pesetas, y para en el caso que no se presentasen, reservar á tal sobrino ó sobrinos carnales si existiesen, el derecho que pueda asistirles contra aquéllos.

En su virtud, por el presente tercer edicto, se llama por última vez á los que se crean con derecho á la herencia testamentaria del finado D. Antonio Martínez Gil, radicantes en términos de esta ciudad, para que en el periodo de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este tercer edicto en la *Gaceta de Madrid*; bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo; haciéndose presente que tan solo han alegado derecho á tales bienes hereditarios los arriba nombrados.

Dado en Borja á 7 de Junio de 1892.—Tomás Acero.—Por su mandado, Pascual Burillo.

Calatayud

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid, y Juez instructor de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de multa y costas en expediente gubernativo, y con rebaja del 25 por 100 de la tasación, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día 30 del actual, á las diez de su mañana, lo siguiente:

De Pedro López.

Un campo, de dos yugadas, en la partida del Alcornocal; confronta al N. con Judas Mañes, al S. con Pedro Melús, al E. con monte y al O. con herederos de Mateo Marín: tasado en 200 pesetas.

De Juan Jiménez.

Una pieza de una yugada, en la partida La Costera, de Calatayud; confronta al N. con Lorenzo Melús, al S. con Lucas Arévalo, al E. con camino de Calatayud y al O. con yermo: tasada en 100 pesetas.

De Pedro Melús.

Una pieza, de dos yugadas, en la partida de Pedro Fuentes; linda al N. con Francisco Melús, al S. con Pedro Melús, al E. con yermo y al O. con monte: tasada en 150 pesetas.

De Antonio Melús.

Una yugada, de tierra blanca, en La Zarçilla; confronta al S., E. y O., con monte blanco y mojon de Aniñon, y al N. con Joaquín Cabello: tasada en 75 pesetas.

De Faustino Rodríguez.

Un campo, de una yugada, en el Alcornocal; linda al N., S. y O. con Jerónimo Ruiz, y al E. con monte: tasado en 80 pesetas.

Situadas en términos de Viver de la Sierra.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente, advirtiéndole que los títulos de propiedad no han venido á los autos, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo, que se devolverá en el acto, excepto la que corresponda al mejor postor, que quedará como garantía de su obligación.

Dado en Calatayud á 4 de Junio de 1892.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Roque Romeo.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Zaragoza.—San Pablo

D. Joaquín Rodrigo y Bériz, Abogado, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de crédito y costas de cierto juicio verbal pendiente en este mi Juzgado, tengo acordada la venta en pública subasta de

1.º La mitad indivisa de un campo, regadío, sito en Peñafior, partida de la Borbona; confrontante al Este con camino, al Sur con finca de Pío Lacosta, al Norte con otra de Manuel Sostre y al Oeste con acequia; de cabida 14 áreas, 30 centiáreas: valorada dicha mitad en tres pesetas.

2.º Un campo, regadío, con olivos, en el mismo término de Peñafior, partida del Soto de Cernicera, de cabida de 14 áreas, 30 centiáreas; lindante al Este con camino, al Oeste y Norte con fincas de D. Manuel Diego Madrazo y al Sur con otra de D. Gregorio Gutiérrez: tasado en 120 pesetas.

3.º La mitad indivisa de otro campo, regadío, con 13 olivos, en el mismo término, partida de Sargaler, de cabida 19 áreas, dos centiáreas; que confronta al Este con finca de D. Francisco Ballesteros, al Sur con brazal, al Oeste con finca de Ignacio Gaspar y al Norte con finca de D.ª Joaquina Barrao: tasada dicha mitad en 80 pesetas.

4.º La mitad indivisa de un campo, secano, plantado de viña, en el mismo término de Peñafior, partida de Matacañas; confrontante al Este con finca de Florencio Petrome, al Oeste con otra

de Alberto Vicente, al Sur con otra de Juliana Arruga y al Norte con otra de Antonio Sancho; de cabida de 85 áreas, 80 centiáreas: tasada dicha mitad en 24 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, entresuelo, he señalado el día 30 del corriente, á las doce de su mañana, advirtiéndose:

Que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del valor que sirve de tipo.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Que los títulos de propiedad de las fincas referidas se pondrán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado á cuantos deseen examinarlos.

Dado en Zaragoza á 1.º de Junio de 1892.—Joaquín Rodrigo.—P. S. M., Benito G. de Azcárate.

JUZGADOS MILITARES.

San Sebastián

D. Pascual Perea Lizaga, Capitán, ayudante del séptimo batallón de Artillería de plaza y Juez instructor de la sumaria instruída por orden del Sr. Teniente Coronel primer Jefe del batallón, contra el artillero segundo Carlos Longarela Lanuza, por deserción:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho Carlos Longarela Lanuza, artillero segundo del séptimo batallón de Artillería de plaza, natural de Zaragoza, provincia de Zaragoza, hijo de Carlos y de Juana, de 26 años de edad, soltero, de oficio pintor, estatura un metro 581 milímetros: sus señas pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial, producción buena: señas particulares ninguna, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en el cuartel que en esta Plaza ocupa el citado batallón, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que contra él instruyo, con motivo de no haberse presentado en el plazo que la ley señala para los individuos procedentes de Ultramar; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.); exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la captura del procesado, y una vez habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Artillería del séptimo batallón de plaza en San Sebastián y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en San Sebastián á 3 de Junio de 1892.—Pascual Perea.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza

IMPRENTA DEL HOSPICIO